

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que, vencido el término de traslado se procede a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en contra el auto interlocutorio No.014 de enero 18 de 2024 (doc.32) publicado en el estado No.003 de enero 19 de 2024 (doc.33), por medio del cual el despacho ordenó por segunda vez la intervención de la Procuraduría Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social. Sírvase proveer (4).

Buenaventura (V), 21 de febrero de 2024.

CLAUDIA XIMENA HURTADO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA - VALLE DEL CAUCA

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia

Demandante: Edelmira Cifuentes Guerrero Demandado: Distrito de Buenaventura

Radicación: 761093105003-2021-00049-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 108

Buenaventura (V), veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO

Decide el despacho sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en contra el auto interlocutorio No.014 de enero 18 de 2024 (doc.32) publicado en el estado No.003 de enero 19 de 2024 (doc.33), por medio del cual el despacho ordenó la intervención de la Procuraduría Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social.

ANTECEDENTES

El recurrente señala:

".....En ningún momento se discute las facultades que tiene el Ministerio Público en el proceso, pues la ley y la jurisprudencia son claras "en señalar que cuenta con plenos poderes para actuar el proceso, acudiendo a todos los medios y etapas procesales requeridos para asumir la defensa del Estado", empero, lo que discutimos, es que "el Ministerio Público una vez vinculado al proceso contaba con los mismos derechos y obligaciones de las partes, en iguales condiciones, incluyendo esto el tener que someterse a los términos procesales que imperan para todos en el proceso, cuestión que el despacho,

paso por alto, en violación del debido proceso y, por ello, decretó la intervención del MINISTERIO PÚBLICO, en el proceso nuevamente, por segunda vez, cosa que en mi concepto se debe seguir adelante con el siguiente paso, como efectivamente, el despacho, así lo entendió, fijó fecha para llevar a cabo la audiencia del art.77 C.P.T. y de la S.S., el día jueves 26 de mayo de 2024, hora (2:00 M.P.)..."

Para resolver lo anterior, se tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Constatada la veracidad del informe secretarial que antecede, para resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la demandante, el juzgado considera, que no hay lugar a reponer toda vez, que la intervención de la Procuradora, goza de legalidad, en efecto mediante el auto No.307 de noviembre 3 de 2022 (doc.26), entre otras cosas se vinculó y se corrió traslado al MINISTERIO PUBLICO, PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES, a través de la PROCURADURIA PROVINCIAL DE BUENAVENTURA; no obstante, ante la necesidad de garantizar la defensa del orden jurídico, del patrimonio público de la entidad accionada, debido a la falta de contestación de la demanda por parte del DISTRITO DE BUENAVENTURA, era necesario hacer la vinculación a intervenir de la Procuraduría Judicial para Asuntos del Trabajo y de la Seguridad Social, quien tiene la competencia para actuar en los asuntos de esta especialidad de conformidad con el articulo 277 numeral 7 de la Constitución política, como se hizo con el auto No.014 del 18 de enero de 2024 (doc.32), siendo debidamente notificado; y habiendo presentado intervención en debida forma por la Procuradora 28 Judicial II de Asuntos del Trabajo y de la Seguridad Social, previo a la fecha programada para audiencia; se hace necesario aclarar las facultades de intervención de la Procuraduría General de la Nación, obedecen a la defensa del orden jurídico y el patrimonio público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 277 de la Constitución Política de Colombia.

Adicionalmente, según lo previsto en el artículo 46 del C.G.P. el Ministerio Público podrá intervenir en toda clase de procesos en defensa de las garantías y derechos fundamentales, sociales, económicos, culturales o colectivos, dicha intervención tiene amplias facultades, entre ellas, las de interponer recursos, emitir conceptos, solicitar nulidades, pedir, aportar y controvertir pruebas.

En materia laboral, el artículo 16 del CPT y de la SS establece que el Ministerio Público podrá intervenir en los procesos laborales; concepto ampliado jurisprudencialmente, pues la Corte Suprema de Justicia en sentencia con radicado 32641 del 7 de octubre de 2008, confirmó que el Ministerio por intermedio de sus procuradores judiciales en lo laboral, están plenamente facultados para intervenir sin restricción de ninguna naturaleza, en procura de la protección del interés público, la vigilancia de la conducta oficial, la defensa del orden jurídico, patrimonio público, derechos y garantías fundamentales.

Igualmente, en providencia de la misma corporación con radicado 39064 del 4 de febrero de 2015, la Corte aclaró que al Ministerio Público no se le puede

aplicar el efecto preclusivo del término de traslado a partir de la notificación, puesto que no ostenta la calidad de parte.

Por lo anterior, al no ser parte procesal sino un tercero, con facultades de intervención ante las autoridades judiciales o administrativas cuando sea necesario, lo podrá hacer formulando alegatos, interponiendo acciones o incidentes, proponiendo excepciones, solicitando pruebas o participando en su práctica en virtud del artículo 277 superior, este Despacho mantendrá la decisión, aceptando en su integridad la intervención del Ministerio Público; razones por la cuales no hay lugar a reponer el auto atacado.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No.014 del 18 de enero de 2024 (doc.32), que aceptó la intervención del MINISTERIO PUBLICO a través de la Procuradora 28 Judicial II de Asuntos del Trabajo y de la Seguridad Social en este proceso.

SEGUNDO: continúese con las etapas del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

ROSA ELENA GARZÓN BOCANEGRA

JUZGADO 3º LABORAL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 01

Esta providencia se notifica por estado electrónico de la fecha, en el micrositio de la Rama Judicial.

Fecha: **febrero 22 /2024**

yearen 4

Firmado Por:

Rosa Elena Garzon Bocanegra
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 50edb7b6290ac6fa0c3d02765e01a35b33af6053802e129e4f22955d9ec72e99

Documento generado en 21/02/2024 06:48:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica